

220

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Octubre nueve (9) de dos mil veinte. (2020).

**REF:** Proceso Ejecutivo Hipotecario del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUZ DARY MELO OSPINA**.

**RADICACIÓN NÚMERO:** 73-001-31-03-006-2019-00023.00.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva con Título Hipotecario contra LUZ DARY MELO OSPINA, habiéndose aportado el título base de la acción.

Presentada la demanda, el Juzgado en auto de Febrero 18 de 2019, libró el mandamiento de pago, donde ordenó a la demandada pagar las sumas cobradas en el término de 5 días, y dentro del mismo término proponer excepciones, y ordenó que la providencia fuera notificada a la demandada personalmente.

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada del auto que libro mandamiento ejecutivo, se procedió a ordenar su emplazamiento de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y una vez acreditada dicha publicación en legal forma sin que la demandada emplazada hubiera comparecido se procedió a designarle Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, quien una vez notificado dio contestación al libelo introductorio sin proponer ninguna clase de excepción ni hacer oferta de pago parcial o total a la obligación cobrada, por lo cual se procede a resolver al respecto.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Escritura Pública No. 1217 de junio 7 de 2016 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué Tolima, la demandada LUZ DARY MELO OSPINA

constituyó Hipoteca a favor de la entidad demandante respecto del siguiente inmueble:

CASA LOTE Número dos (2) de la Urbanización Cañaveral Manzana B5 Casa 2 de Ibagué, alinderado y delimitado como esta en la demanda y escritura de constitución de hipoteca, con Matricula Inmobiliaria No. 350-83273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

A la fecha la demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libro mandamiento ejecutivo por medio de Curador, pero dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, este presento escrito pero sin proponer excepciones de ninguna índole y oferta de pago parcial o total, tal como se dejó constancia a folio 219.

Del estudio hecho a los títulos base de la acción se observa que de ellos se desprende una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de la demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 440 del C.G.P.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: que

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En este caso observamos que la demandada fue legalmente notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo por medio de Curador Ad-litem y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones este dio contestación al libelo introductorio sin proponer ninguna clase de excepciones.

Así las cosas, el Despacho procede a dictar el presente auto ya que se reúnen los requisitos de ley, a lo cual se procede así:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la Venta en Pública Subasta del siguiente bien inmueble:

CASA LOTE Número dos (2) de la Urbanización Cañaveral Manzana B5 Casa 2 de Ibagué, alinderado y delimitado como esta en la demanda y escritura de constitución de hipoteca, con Matricula Inmobiliaria No. 350-83273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO.-** **ORDENAR** el avalúo y remate del citado bien embargado, para lo cual posteriormente la parte interesada deberá allegar el avalúo en los términos del C.G.P.

**CUARTO.-** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro del término establecido por el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO.-** **CONDENAR** en costas a la demandada. En consecuencia elaborarse la liquidación de costas por Secretaria e inclúyase la suma de \$ 4'590.000 = M/cte como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**